



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2018-00133-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO TP  
DEMANDANTE: NIDIA TRIGOS QUINTERO  
DEMANDADO :: JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Julio/18/2022

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, dieciocho (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora NIDIA TRIGOS QUINTERO, a favor de su menor hija ANTHONELLA MENDOZA TRIGOS y en contra del señor JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA.

• FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

Observa esta funcionaria que es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, que dispone:

**ARTICULO 422.** "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...".

Lo anterior debido a que del documento aportado con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia celebrada en este despacho el pasado 04/Septiembre/2018 dentro del proceso de ofrecimiento de alimento 0875831840022018-00133-00 instaurado por el hoy a qui demandado, en contra de la madre de la menor y hoy demandante, en la cual se acordó:

**RESUELVE:**

1°. No Aceptar el Ofrecimiento de Alimentos en los términos en los que inicialmente se plantearon en la demanda por parte del señor JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA, con relación a los alimentos debidos a su menor hija ANTHONELLA MENDOZA TRIGOS por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

2°. Fijar como cuota alimentaria con la que el señor JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA, identificado con la C.C. N°. 72.165.442 deba contribuir para el sostenimiento de las necesidades de su hija ANTHONELLA MENDOZA TRIGOS, representada legalmente por su madre la señora NIDIA TRIGOS QUINTERO, en cuantía del VEINTE (20%) por ciento de su pensión y mesadas adicionales y demás emolumentos que devengue en su calidad de pensionado de la POLICIA NACIONAL. En cuanto a la forma de entrega de este dinero continuará haciéndose por medio de giros puestos a disposición de la empresa EFECTY u otra similar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a nombre de la señora NIDIA TRIGOS QUINTERO, identificada con C.C. N°. 37.332.893, como lo ha venido haciendo hasta el momento el demandante, haciendo la salvedad que de conformidad como incrementa su pensión también deberá incrementar el porcentaje fijado como cuota alimentaria en esta audiencia.

3°. Sin condena en costas, por las razones expresadas en esta audiencia.

4°. Por secretaria expídanse copia autentica del acta contentiva de esta diligencia y del cd correspondiente a costa de las partes previo pago del arancel judicial.

Se observa que se pretende un mandamiento de pago así :

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**SEGUNDO:** Que se libre mandamiento de pago en favor de mi representada **NIDIA TRIGOS QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 37.332.893 y en contra del demandado, señor **JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.165.442, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS, M/L (\$3.950.043,5)**, correspondiente a los saldos adeudados a mi mandante en relación a la obligación alimentaria de su menor hija, de nombre **ANTHONELLA MENDOZA TRIGOS**, identificada con R.C. NUIP N° 1.044.665.717, de 4 años de edad, más los intereses corrientes y de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta que se pague totalmente la misma.

Al estudiar la pretensión y la tabla que liquida la suma adeudada, se observa que en el ACTA no se señaló suma de dinero de manera cuantificada, sino en porcentaje 20% de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre, siendo por ello menester que establezca y/o señala a cuanto correspondía la cuota alimentaria para el año 2018 (es decir a cuanto equivalía el 20%) de dicha mesada pensional, para poder determinar si los incrementos del IPC se aplicaron correctamente.

Es menester tener certeza cual es la cuota que rige actualmente, por cuanto en este despacho se presentó dentro del mismo proceso Demanda de Aumento Cuota de alimentos y se propuso conflicto de competencia negativo en ocasión que la menor no residía en Soledad para esa ocasión y el Tribunal Superior del Distrito e Barranquilla sala Tercera Civil\_Familia, en el expediente 0875831840022018-00133-01 (radicado interno 00076-2019-F), mediante auto 23-05-2019, resolvió conflicto y ordeno que el conocimiento de la demanda de aumento fuera el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, por lo que es menester que la parte actora indique y aporte las resultas de ese proceso, ya que por su naturaleza ha debido modificar la cuota inicialmente impuesta al demandado en el proceso de Ofrecimiento de Alimentos aquí ventilado y resulta menester tener certeza del valor por el que se librara mandamiento ejecutivo y de esta forma no se afecten los intereses de la menor a favor de quien se ejercita la acción.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora NIDIA TRIGOS QUINTERO, a favor de su menor hija ANTHONELLA MENDOZA TRIGOS y en contra del señor JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Monica Elisa Mozo Cueto*

MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZA

1.